

BOLETIN DE VENTAS**DE BIENES NACIONALES****DE LA PROVINCIA DE SORIA.**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de Hacienda pública de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 24 de Mayo de 1880, que tendrá efecto de doce á una de la tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante los Señores Juez de primera instancia de la misma. Comisionado Investigador de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo día y hora en la villa de Almazán, por radicar las fincas en su partido.

Partido de Almazán.

Rústicas.—Menor cuantía.—Cabildo Catedral de

Sigüenza.

Número 2470 del inventario.—Lote 1.º del terreno titulado Coto.—Un terreno de labor y pasto en secano, de segunda y tercera calidad, sito en término de Moñux, distante de él unos 1000 metros á la region S-E., que linda Norte camino de Moñux á Neguillas y propiedades particulares; S. término de Perdices; E. mojonera de la granja de Almonacid, camino á Neguillas y propiedades de Moñux, y O. desde el alto de Peña Mesilla en el mojon inmediato al barranco y cordillera frente al colmenar de Fernando Majan, de Perdices, en línea recta á las peñas de encima del

valle de los Paletones, siguiendo la cumbre de los Vallejos y Paletones á terminar al camino de Neguillas al ángulo Oeste, de los propios enajenados de Moñux, hoy de la propiedad de Fernando Sanz: mide 29 hectáreas, 62 áreas y 15 centiáreas, equivalentes á 46 fanegas de marco nacional. Se ha fijado en Moñux anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 90 pesetas graduada por los peritos, en 2025 pesetas, deslindada por el práctico Ramon la Peña, y tasada por el Agrimensor de la Hacienda D. Zacarías Benito Rodriguez en 2400 pesetas, tipo.

Número 2471 del inventario.—Lote 2.º del Coto.—Un terreno de labor y pasto, sito en el mismo término y de igual procedencia que el anterior, distante de Moñux unos 1000 metros á la region Sur: su suelo secano, de segunda y tercera calidad, con regulares pastos la parte liega, que linda N. camino de Moñux á Neguillas y el de Almonacid á Almazán; S. propiedades de Moñux y término de Perdices; E. desde el mojon del alto de Peña Mesilla, inmediato á un barranco y cordillera frente al colmenar de Fernando Majan, de Perdices, en línea recta á las peñas de encima del valle de los Paletones, siguiendo la cum-

bre de los Vallejos y Paletones á terminar al camino de Neguillas en el ángulo O., de los propios enajenados, hoy de la propiedad de Fernando Sanz, y Oeste propiedades particulares y camino de Moñux á Perdices: mide 35 hectáreas, 41 áreas y 70 centiáreas, equivalentes á 55 fanegas de marco nacional. Se ha fijado en Moñux anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 120 pesetas graduada por los peritos, en 2700 pesetas, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 3200 pesetas, tipo.

Número 2474 del inventario.—Lote 1.º de la Cotilla.—Un terreno de labor y pasto, sito en el mismo término y de igual procedencia que el anterior, distante de Moñux unos 800 metros á la region O.: su suelo seco, de segunda y tercera calidad, con regulares pastos la parte liega, que linda N. término de Viana y labores de Moñux; S. lote segundo de la Cotilla, guardando la parte de prado y roturos efectuados en el mismo; Este colada del camino de Perdices, y Oeste propiedades de dominio particular: mide 37 hectáreas, 34 áreas y 90 centiáreas, equivalentes á 58 fanegas de marco nacional. Se ha fijado en Moñux anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 140 pesetas graduada por los peritos, en 3150 pesetas, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 3500 pesetas, tipo.

Número 2472 del inventario.—Lote 3.º de la Cotilla.—Un terreno de labor y pasto, sito en el mismo término y de

igual procedencia que el anterior, distante de Moñux unos 1000 metros á la region Oeste: su suelo seco, de segunda y tercera calidad, con regulares pastos la parte liega, que linda N. lote segundo de la Cotilla, guardando la pradera y corral del mismo para descanso de ganados; S. camino de Almonacid á Almazán y labores del término de Moñux; Este y O. propiedades particulares: mide 27 hectáreas, 69 áreas y 6 centiáreas, equivalentes á 43 fanegas de marco nacional. Se ha fijado en Moñux anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada por la renta anual de 90 pesetas graduada por los peritos, en 2025 pesetas, deslindada y tasada por los peritos de la anterior en 2500 pesetas, tipo.

NOTAS. 1.ª El comprador de los anteriores terrenos no tendrá derecho sobre los que legítimamente pertenecen á dominio particular enclavados dentro de los mismos.

2.ª Dicho comprador respetará las servidumbres con el ancho legal, siempre que no sean viciosas.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Con la obligación de que el rematante ha de presentar dos testigos que le abonen, según lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Los que quieran interesarse en la compra de los bienes que contiene este Boletín, consignarán ó depositarán previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero ó Instrucción de 20 de Marzo últimos.

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.— Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de a diez por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciere posteriormente se indemnizara al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor, para los efectos de este artículo.

6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero ultimo, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certification correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se darán por estos aviso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

9.º En las fincas que contengan arbolado, viene obligado el comprador á prestar la fianza prevenida por Instruccion.

10. El pago del precio de todas las fincas del

Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles, se ha de verificar indispensablemente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

11. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á excepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 23 de Abril de 1880.—El Comisionado Investigador de Ventas, *Ramon Gil Rubio*.

SORIA:—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.

Artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1857.

Los bienes y cosas que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que fuere en procedimiento y la cantidad de su precio se pagarán en el acto a pagar en metálico en diez plazos iguales por diez por 100 cada uno. El primer pago se pagará al contado a los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el interés de un año cada uno.

Art. 2.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

Art. 3.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 4.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 5.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 6.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 7.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 8.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 9.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 10.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 11.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 12.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 13.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 14.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 15.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 16.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 17.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 18.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 19.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 20.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 21.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 22.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 23.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 24.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 25.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 26.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 27.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 28.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 29.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 30.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 31.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 32.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 33.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 34.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 35.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 36.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 37.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 38.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 39.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 40.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 41.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

Art. 42.º de la misma ley.—Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que existan en la Administración de las Cajas de Pensiones de esta provincia, las fincas de que se trata en las leyes dadas con cargo alguno, y las que se adjudicaren posteriormente en subasta pública en los términos que en la Ley se determinan.

NOTAS.

1.º Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles de Propios, Beneficencia e Incautación pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a la provincia y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Secuestro del ex-Jefe D. Carlos, los de las Unidades militares de San Juan de Jerusalem, los de Colindres, Otras pias, Santaritas y todos los pertenecientes a que se hallen distribuido los individuos o corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen o clausura de su fundación, a excepción de las Capellanías colativas de auge.

Soria 23 de Abril de 1880.—El Comisionado Investigador de Ventas, Ramón Gil Rubio.

SORIA.—Imp. de D. Saturnino P. Guerra.

Estado y el de las que se denominan legados de Corporaciones civiles, se ha de verificar indistintamente en metálico.

Las fincas vendidas por el Estado a virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1860, pero cuyos remates se hayan verificado en el Estado de la ejecución del pago del 1872, deberán de la ejecución del pago del impuesto sobre derechos reales y traslación de bienes establecidos en el párrafo undécimo de la ley de 1.º de Agosto de 1875, en favor de los adjudicatarios de las fincas del Estado.

Se considerarán adjudicatarios directos para los efectos de la ejecución consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, a los señalamientos que hayan cumplido o cumplán con las condiciones exigidas en el Real orden de 2 de Enero de 1868, o con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio a los adjudicatarios que formalizaron la cesión cumpliendo con las condiciones, cuando hayan cumplido los fijados en el Real orden de 22 de Agosto de 1873.

11. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán recibir por los respectivos que con posterioridad a la adjudicación sufran las fincas por falta de sus capitales o por cualquier otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa o judicial, según convenga a los compradores. El que verificase el pago del primer plazo del importe del remate, cargado de pagarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran intervenir en la adjudicación de las expresadas fincas.